



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### RECURSO DE APELACIÓN:

RA-112/2019 INC.

### INCIDENTISTA:

ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

### TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

### MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara **infundado** el Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso, promovido por Rosa Hilda Aguilar Magallón, respecto a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido el siete de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente RA-112/2019, por lo que se tiene por cumplido el mismo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

<b>Dirección Nacional responsable:</b>	o Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Órgano de Justicia Intrapartidaria:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acuerdo.** El siete de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el expediente RA-112/2019, en el que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

1.2. **Promoción del incidente.** El veintidós de mayo, Rosa Hilda Aguilar Magallón, interpuso Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso; y por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar cuaderno accesorio y turnarlo al Magistrado citado al rubro, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

1.3. **Admisión.** El veintitrés de mayo, el Magistrado encargado de la instrucción, admitió a trámite el presente Incidente de Ejecución de Sentencia y ordenó dar vista a la Dirección Nacional, para que en un plazo no mayor a tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4. Desahogo de vista.** El tres de junio, la responsable desahogó la vista ordenada en el proveído de veintitrés de mayo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 284 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal; lo anterior, en tanto que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.**

## **3. CUESTIÓN INCIDENTAL**

### **3.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia**

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su

---

<sup>2</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

parte conducente dispone: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

### **3.2 Resolución cuyo cumplimiento se reclama**

En el Acuerdo Plenario, cuyo incumplimiento se reclama a través del Presente Incidente de Ejecución de Sentencia, como ya se señaló, este Tribunal resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En dicha resolución, se señalaron como efectos de la misma:

En consecuencia, se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional de Garantías resuelva, debidamente fundado y motivado lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, debiendo informar la Comisión Nacional de Garantías a este Tribunal dentro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de notificación respectiva.

Apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Todo lo anterior, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues ello le corresponde determinarlo a la Comisión Nacional de Garantías, conforme a derecho.

Como se observa, de los efectos fijados en el Acuerdo cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la Comisión Nacional de Garantías obligaciones de hacer, consistentes en:

- Resolver, fundada y motivadamente, dentro de un plazo de tres días, lo que en derecho correspondiera sobre el medio de impugnación presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallon.
- Informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.
- Remitir a este Tribunal, copia tanto de la resolución como de la constancia de notificación respectiva.

### **3.3 Desahogo de la vista por parte de la responsable**

En esencia, la Dirección Nacional, manifiesta en su escrito presentado con motivo de la vista ordenada:

- a) Que se configuran diversas causales de improcedencia, respecto del escrito presentado por la incidentista.
- b) Que la Comisión Nacional de Garantías, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria, dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de siete de mayo, mediante la resolución identificada con la clave INC/BC/72/2019, emitida el diez de mayo.
- c) Que la promovente realiza diversos “agravios” que atribuye a la Dirección Nacional.
- d) Que lo manifestado constituye una repetición de agravios.

### 3.4 Escrito incidental

Por su parte, la incidentista señala:

Primero: No estoy de acuerdo, ya que el órgano responsable del Partido de la Revolución Democrática si tenía conocimiento desde una semana antes que designaran candidata en el distrito 09, porque la Delegada en Baja California del PRD de nombre Martha Dalia me pidió por medio de mi representante legal pasante en derecho C. José Carmen Jiménez López, que le diera la renuncia como Precandidata Propietaria a Diputada la cual acepte siempre y cuando, con el acuerdo, de que yo me iría en la Candidatura Suplente del mismo distrito 9 de Tijuana, cosa que no cumplió en los términos que habíamos pactado, después de registrar como candidata a la ya mencionada C. Yaquelin Mandujano el día diez de abril, siguieron insistiendo por medio de mi representante legal pasante en derecho C. José Carmen Jiménez López y al Lic. Raúl Manrique a quienes el día catorce de abril los representantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD de nombre Adriana Díaz Contreras, Aida Estephany Santiago Fernández, Fernando Belausaran Méndez y Karen Quiroga Anguiano. Les hicieron el ofrecimiento otra vez, de la Candidatura Suplente a diputada y una Delegación o una Dirección o Secretaria en el Municipio siempre y que el Candidato a Presidente Municipal estuviera de acuerdo y se firmara por las partes dejando como responsable al Presidente del PRD en el Estado, el C. Abraham Correa, mismo que otra vez no se cumplió en los términos que habíamos acordado.

De tal forma que el “Órgano de Justicia Electoral” quien fue designado por la “Dirección Nacional Extraordinaria” en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, anexo copia simple del acuerdo en foja 7, 8 y 9 del acuerdo PRD/DNE23/2019 mismo que se anexa a este escrito como anexo 1 y quien es responsable de la selección de candidato a cargos de elección popular el cual se compone por tres integrantes: uno de ellos es el C. Israel Rene Correa Ramirez quien también es el Suplente del Representante Propietario del PRD Rosendo López Guzmán ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quienes tuvieron conocimiento de este asunto y se negaron a reconocer y reencauzarlo al “Órgano Técnico Electoral” responsable, donde unos de los titulares es el de nombre Israel Rene Correa Ramirez.

Segundo: También el PRD por medio de sus representantes de nombre Rosendo López Guzmán y la Dirección Nacional Extraordinaria registraron a la C. Yaquelin Mandujano como candidata propietaria a Diputada y a la C. María Esmeralda Ramos Hinojoza como Diputada Suplente por el Distrito 08 en Tijuana. Horas antes que la misma Dirección Nacional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Extraordinaria diera a conocer su nombramiento como Candidata, fue a las 12:06 del mediodía y el nombramiento tal fue a las 22:40 horas de la noche.

Tercero: el partido se ha dedicado por medio de sus diferentes representantes a contestar que con fundamento en el artículo 273, las reglas que se observaran en todas las elecciones son: inciso e) La ausencia de Candidatas o Candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar Candidato. La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Pero no menciono a que se refirió con este artículo, ya que no había ausencia de Candidatos porque era para la designación de candidato y/o Candidata para el distrito 09. Y tampoco menciona el riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar Candidato y/o Candidata, en lo que se refiere el numeral 4 ya que si se tiene un registro legítimo como Precandidata a diputada por el distrito 09 el cual ya se muestra con anterioridad. Tras haber transcurrido los términos que se le concedió al partido pido sea precluido su derecho toda vez que no resolvió en los términos que marca la ley.

Que los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria utilizaron su facultad en el artículo 273 inciso e, numeral 4 del estatuto reformado por el XIV Congreso Nacional Extraordinario, para perjudicar y desestimar la legitimidad de un registro único como Precandidata propietaria a Diputada por el Distrito 09 de Tijuana, olvidando totalmente los estatutos internos del Partido reglamentados en los artículos 1, 2, 3, 6 y 7.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

Como se señaló anteriormente -y se reitera-, el incidente de ejecución de sentencia tiene por objeto analizar si se han realizado todos aquellos actos a que obliga la resolución, es decir, si se han atendido los límites y alcances precisados en la misma.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto resultan **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte incidentista en cuanto a que la responsable ha incurrido en “cumplimiento defectuoso” de lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de siete de mayo, como se analizará a continuación.

Según constancias que obran en autos, los actos llevados a cabo por la responsable, son:

- a) Mediante oficio TJE-1095/2019, de siete de mayo, se notificó el Acuerdo Plenario a la Dirección Nacional<sup>3</sup>.
- b) El diez de mayo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió la resolución INC/BC/72/2019, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, de lo que se advierte que resolvió dentro del plazo de tres días, como se ordenó, lo cual hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional.
- c) Mediante documento signado por la Presidenta del Órgano de Justicia Intrapartidaria se hizo del conocimiento a este Tribunal la notificación a Rosa Hilda Aguilar Magallón, del acuerdo intrapartidario, efectuada el diecisiete de mayo, por servicio de correspondencia postal MEXPOST.

Los documentos identificados en los incisos b) y c), obran agregados a los presentes autos en copia certificada, por lo que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo hasta aquí expuesto, hace presumir que con los actos realizados por la responsable, se ha cumplimentado lo ordenado en los efectos del Acuerdo Plenario, motivo del presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

Con base en lo anterior, y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los actos realizados por la responsable, es viable concluir que el Acuerdo Plenario ha quedado cumplido en sus términos y, por tanto, no se surte el “cumplimiento defectuoso” al que alude la incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

<sup>3</sup> Oficio que obra a fojas 436 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por cumplimiento defectuoso, conforme a lo señalado en la presente resolución y, por tanto, se tiene por cumplido el Acuerdo Plenario de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente RA-112/2019.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**